

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No.1100140030222016-01117 00**

Se procede a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 promovido por Iván Stiven Zamora Enríquez, a través de su progenitora, contra Cafesalud EPS hoy Medimás EPS y el Hospital de la Misericordia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En sentencia del 3 de noviembre de 2016, este Juzgado concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por Iván Stiven Zamora Enríquez, por lo que ordenó al representante legal o quien haga sus veces de Cafesalud EPS y la Fundación Hospital de la Misericordia que "AUTORICE Y PRACTIQUE LAS CONSULTAS DE ANESTESIOLOGIA, CONTROL DE CIRUGIA PLASTICA, CONSULTA DE PRE ANESTESIA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONSTRUCCION MANDIBULAR CON INJERTO OSEO VASCULARIZADO AUTÓLOGO O HETEROLO" ... al igual que el TRATAMIENTO INTEGRAL que de ello se desprenda"

**1.2.** El 8 de agosto de 2019, el peticionario informó que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

**1.3.** Por lo anterior, el 13 de febrero del año en curso, este despacho resolvió el incidente de desacato, mediante el cual se declaró que Freidy Dario Segura Rivera, en su calidad de representante legal de la EPS Medimás, incurrió en desacato.

**1.4.** En consecuencia, se dispuso imponer la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al citado representante legal de la incidentada.

**1.5.** En firme la providencia en mención, la apoderada del señor Freidy Dario Segura Rivera, allegó memorial, en el que informó el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado.

**1.6.** Obran las autorizaciones expedidas por MEDIMÁS EPS requeridas para el manejo de la patología del paciente a través de la red contratada y de acuerdo con el grado de complejidad de la patología, aun después de la imposición de la sanción.

Aunado a lo anterior, informó que el usuario IVAN STIVEN ZAMORA ENRIQUEZ se encuentra en estado retirado según el sistema de Consulta habilitar de Medimás EPS y en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del ADRES se evidencia que el usuario se encuentra en estado activo en EPS FAMISANAR, por lo que es responsabilidad de ésta velar por los derechos del usuario en el área de la salud y su integridad.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Es menester recordar que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela, desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, que aseguran formal y materialmente la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

En otras palabras, el legislador dispuso sanción al desacato de una orden expedida por medio de la tutela, sin embargo, no se puede olvidar que la finalidad es el cumplimiento real y efectivo de lo señalado en la providencia.

Frente a ello, el Consejo de Estado -Sección Segunda- Subsección B, en sentencia dentro del proceso de radicación número 1100103-15-000-2009-00837-00 dijo lo siguiente:

*"La sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato. "*

De la misma manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que una vez el fin del incidente de desacato se haya cumplido no procede la sanción, pues solo es un mecanismo para el cumplimiento efectivo de lo dicho en la sentencia.<sup>1</sup>

En el *sub judice*, el convocado, en documentos radicados el día 3 de junio de 2020, expresó su cumplimiento de la sentencia de tutela; para corroborar esto, adjuntó copias de las ordenes expedidas por Medimás EPS.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

Folios 209 a 249.

Puestas de este modo las cosas, forzoso deviene concluir que debido a la conducta de la incidentada en éste trámite, están plenamente configurados los supuestos exigidos por las altas cortes en las providencias previamente mencionadas, en la medida que las obligaciones y mandatos previamente dichos por este despacho han sido cumplidos a cabalidad por la parte querellada, razón por la cual se dejará sin sanción a la persona mencionada como representante legal de Medimás, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Advertir que Medimás EPS cumplió el fallo de tutela proferido por el 3 de noviembre de 2016, mediante el cual se le concedió el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por la representante legal de Iván Stiven Zamora Enríquez.

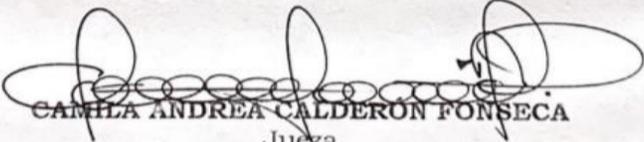
**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone la inaplicación de la sanción de multa impuesta en el incidente de desacato, al señor Freidy Dario Segura Rivera en su calidad de representante legal de la EPS Medimás, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO.** Por ende, se ordena librar oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Cobro Coactivo- comunicando la inaplicación de la sanción impuesta en providencia del 13 de febrero del año en curso.

**CUARTO.** Notificar la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

**QUINTO.** Archívese el expediente correspondiente al desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza